

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 19-02 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Julio Estévez Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-02

CONSIDERANDO: Que el señor **PEDRO JULIO ESTEVEZ LUNA** laboró por más de 25 años en diferentes dependencias de la administración pública, tales como Corporación Dominicana de Electricidad y en la Liga Municipal Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por su larga trayectoria a favor del pueblo dominicano, por su enfermedad, así como por la edad, al señor **PEDRO JULIO ESTEVEZ LUNA** le es imposible continuar realizando labores que le permitan costearse sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios

públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, honestidad y esmero y que por hallarse afectados de salud, así como por su edad les es imposible continuar realizando actividades productivas para su sustento.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Otorgar una pensión del Estado Dominicano, a favor del señor **PEDRO JULIO ESTEVEZ LUNA** por la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de Ley de Gastos Públicos, a partir del Presupuesto del 2002.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 20-02 que concede una pensión del Estado al señor José Rafael Lombert.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 20-02

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE RAFAEL LOMBERT trabajó por más de 20 años en el Ayuntamiento del Distrito Nacional y en la Liga Municipal Dominicana, destacándose en cada uno de sus cargos por su honradez y el cabal cumplimiento de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: Que por encontrarse afectado de salud, y por su prolongada edad al señor JOSE RAFAEL LOMBERT le es imposible continuar realizando labores productivas que le permitan costearse sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, reconocer los méritos de los ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación y esmero y que por hallarse afectados de salud así como por edad, se ven imposibilitados de continuar realizando las actividades productivas para su sustento.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.